



Dip. Pascual Sigala Páez
Presidente de la Mesa Directiva
Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Presente.



Miguel Ángel Villegas Soto, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, además de los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar **Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Auditoría Social del Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

Exposición de motivos

En una sociedad michoacana como la actual, más libre, informada, preocupada, proactiva e interesada en el ejercicio del Poder Público, en la actuación del Estado, y la aplicación de los recursos públicos, el hecho de contar con una democracia representativa resulta insuficiente.

En esa tesitura, existe mayor necesidad de darle más poder al pueblo y abrir el abanico de medios legales para que los ciudadanos se acerquen en lo posible a formas de democracia participativa, sobre todo, en lo referente a la verificación, monitoreo, seguimiento, control, vigilancia y detección de inconsistencias o irregularidades, evaluación cuantitativa y cualitativa de la eficacia e impacto social de los planes, programas, proyectos, obras, acciones, ejercicio del presupuesto y de la gestión pública, que llevan a cabo las autoridades.

Por lo tanto, hoy resulta indispensable la intervención de los ciudadanos en la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos y en la verificación del

cumplimiento de los fines y propósitos de los entes públicos en beneficio de la colectividad.

Dentro de ese contexto de modernidad en cuanto a la intervención y participación de la sociedad civil en cuestiones concernientes a la esfera pública, tenemos que el Estado Mexicano ha suscrito diversos Tratados Internacionales en materia de combate a la corrupción, tales como la Convención Interamericana contra la Corrupción, de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, ordenamientos que implican que el poder público adopte las medidas apropiadas y necesarias para que el ejercicio del gasto público se realice con transparencia y eficacia.

Aunado a lo anterior, en distintos instrumentos internacionales encontramos la reivindicación de la participación ciudadana en el ejercicio de la gestión pública: en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 21), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (artículo 23).

No pasa desapercibido que las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano en virtud de la suscripción de los Tratados Internacionales mencionados y muchos otros más, han permitido que la legislación mexicana sea acorde con las condiciones actuales en materia de derechos humanos, de transparencia y de acceso a la información pública. También cabe llamar la atención de que lo anterior, ha sido insuficiente para transitar a un sistema jurídico que establezca medios para que el ciudadano pueda llevar a cabo una más estrecha y eficaz supervisión y vigilancia de los actos de autoridad.

Si bien es cierto que para ello, los gobernados cuentan con mecanismos de participación ciudadana y que el Estado de Michoacán no es la excepción, ya que contamos con una Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, también es cierto que dicha Ley no prevé la figura de la Auditoría Social como uno de esos mecanismos.

La figura de la Auditoría Social, implica ser un mecanismo propio de los ciudadanos para la protección y defensa del gasto público y social, de participación e injerencia en el diseño, aplicación y evaluación de políticas públicas y de detección de prácticas

contrarias al derecho y al interés colectivo, por parte de los que tienen a su cargo la gestión pública, es decir, constituye un elemento indispensable para alcanzar un estado de derecho y de bienestar social.

Cabe señalar, que mediante la Reforma Constitucional en Materia de Gasto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de mayo de 2008, el Estado Mexicano apostó por el establecimiento de bases para la consolidación de mecanismos de evaluación a la aplicación de recursos públicos, concretamente con las reformas y adiciones al artículo 134, en sus párrafos primero, segundo y cuarto, consistiendo dicha reforma en lo siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.

Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

....

....

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

....”

Esta disposición fue nuevamente modificada sin alterar la parte conducente relacionada con la evaluación técnica del ejercicio de los recursos públicos, motivo de nuestro interés.

No obstante lo anterior, a la fecha no se tiene existencia de esa instancia técnica de evaluación en el Estado de Michoacán, la cual por cierto, no debe confundirse con las entidades de fiscalización superior, en el caso de Michoacán su Auditoría Superior.

Las experiencias internacionales, concretamente las que encontramos en países latinoamericanos como Guatemala, Bolivia y Brasil, han mostrado que las iniciativas de auditoría social pueden contribuir, además de la vigilancia directa de los

ciudadanos en la legalidad y eficiencia de la aplicación del gasto público, a generar una mayor comunicación entre gobierno y sociedad civil y, además, mejorar el desempeño, la rendición de cuentas y la legitimidad de dicho gobierno.

De la misma forma, como ya se dijo, la Auditoría Social puede convertirse en un medio para procurar garantizar la utilización eficiente de los recursos públicos, cumplir con metas de desarrollo y evitar el desperdicio de los recursos públicos y/o las prácticas corruptas. Asimismo, puede constituir un medio para generar nueva información y producir indicadores valiosos para medir el desempeño del gobierno y la eficiencia de sus políticas públicas, lo que se traduce en una mejor administración y una mejor prestación de los servicios públicos, dejando de lado los cálculos políticos y las componendas, muy usuales entre quienes ostentan el poder público.

A ese respecto, el reconocido especialista, doctor Edgardo Buscaglia, Investigador Principal de la Universidad de Columbia y Presidente del Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia A.C., ha sostenido que el control que ejerce la ciudadanía, cuando se toma verdaderamente en cuenta, gravita positivamente para el cambio de la realidad social y refiere que en la medida que se adopten indicadores que midan el ejercicio de la función pública, en esa medida se logrará prevenir, incluso, delitos de naturaleza compleja, como es el caso de la corrupción.

En ese tenor, el autor menciona que la auditoría social “es una gran medida para prevenir que el lavado de dinero provenga de la corrupción política, que es su mayor fuente en México”. Puntualiza que la auditoría social, para que funcione, debe ser independiente del gobernante, de lo contrario, se genera una simulación de control.

Por todo ello, es que me permito presentar ante esta Soberanía estatal, la presente Iniciativa de Ley de Auditoría Social del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual tendrá por objeto establecer las bases para el establecimiento, la implementación y ejecución de procesos de auditoría social a la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de los presupuestos; planes, programas y proyectos, contratación y ejecución de obras y acciones, servicios y toma de decisiones, que correspondan a los entes públicos del Estado de Michoacán de Ocampo o a Particulares que reciban recursos públicos; la cual además, pretende promover una ciudadanía responsable, informada, consciente y propositiva.

En ese tenor, la Ley que se propone consta de 26 artículos, distribuidos en cinco capítulos referentes a: Disposiciones Generales, Órganos Encargados de la Auditoría Social, Desarrollo de la Auditoría Social, Alcances de la Auditoría Social y, Sanciones, respectivamente.

Se propone que la sociedad civil organizada sea quien lleve a cabo las auditorías sociales, a través de la constitución de Comités Coordinadores, los cuales, independientes y autónomos, tendrán la participación de los entes públicos sujetos a la auditoría social, a través de dos miembros de su Comité de Transparencia, para efectos solamente de facilitar la entrega de información y el acceso a la misma.

De igual forma, se establecen los aspectos de la función pública que son sujetos de la Auditoría Social y sus excepciones, así como las reglas generales bajo las cuales se realizarán las auditorías sociales, remitiendo los aspectos específicos como la metodología, procedimientos, instrumentos, herramientas, modalidades y temporalidad, a la determinación del propio Comité Coordinador.

Asimismo, se establecen los alcances de la Auditoría Social, que si bien, atendiendo al marco constitucional y legal en cuestión de competencias, no tendrían carácter vinculatorio en sentido estricto, se les otorga la fuerza necesaria para asegurar su eficiencia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con el ánimo y convicción de que la sociedad michoacana se encuentra preparada para acceder a formas de participación ciudadana y democracia directa, me permito someter a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se **expide** la Ley de Auditoría Social del Estado de Michoacán de Ocampo.

LEY DE AUDITORÍA SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público e interés general, es de observancia obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y tiene por objeto establecer las bases para el establecimiento, la implementación y ejecución de procesos de auditoría social a la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de los presupuestos; planes, programas y proyectos, contratación y ejecución de obras y acciones, servicios y toma de decisiones, que correspondan a los entes públicos del Estado de Michoacán de Ocampo o a Particulares que reciban recursos públicos.

Artículo 2º. El ejercicio de la Auditoría Social buscará el fortalecimiento de los mecanismos de vigilancia y control ciudadano del ejercicio de los presupuestos y de la Gestión Pública en general, la cual incluye, de manera enunciativa, los conceptos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º. Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I. Auditoría Social: Proceso consistente en la verificación, monitoreo, identificación, seguimiento, control, vigilancia y detección de inconsistencias o irregularidades, evaluación cuantitativa y cualitativa de la eficacia e impacto social de los planes, programas, proyectos, obras, acciones, ejercicio del Presupuesto y en general de la Gestión Pública, a cargo de los Entes Públicos del Estado, así como de Particulares que reciban recursos públicos, que lleva a cabo la Ciudadanía en cooperación con ellos.

II. Ciudadanía: Conjunto de ciudadanos organizados, ya sea a través de asociaciones civiles u organizaciones constituidas o de comités conformados para fines determinados, que pretendan realizar una Auditoría Social;

III. Comité de Transparencia: Los respectivos Comités de Transparencia de los Entes Públicos, a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Comité Coordinador: El órgano integrado por los representantes de la Ciudadanía y acompañado por el Comité de Transparencia, que lleva a cabo la Auditoría Social en términos de la presente Ley;

V. Control Social: El control ejercido por la Ciudadanía, a la Gestión Pública, tanto en el diseño y planeación de la misma, como durante su ejecución y posterior a ésta;

VI. Entes Públicos: Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado; los Municipios, los órganos autónomos y las dependencias; así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;

VII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

VIII. Gestión Pública: El conjunto de acciones mediante las cuales los Entes Públicos, por sí o a través de Particulares, tienden al logro de sus fines, objetivos y metas, dentro del marco jurídico que los rige y los planes de desarrollo integral que los delinean.

IX. Ley: La presente Ley de Auditoría Social del Estado de Michoacán de Ocampo;

X. Municipios: Los Municipios del Estado;

XI. Particulares: Las personas físicas o morales, que reciben recursos públicos para la realización de sus actividades u objeto social; y

XII. Presupuesto: Los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios, del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 4º. La Auditoría Social se regirá bajo los principios de autonomía, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia y tendrá como objetivo primordial la participación directa de la Ciudadanía para verificar que la Gestión Pública en el Estado y los Municipios se lleve a cabo con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Artículo 5º. Los fines de la Auditoría Social serán, de manera enunciativa, los siguientes:

- I. Incidir en la formulación de políticas, planes, programas, proyectos, acciones y toma de decisiones de los Entes Públicos;
- II. Ejercer control social a la ejecución de planes, programas, proyectos y acciones de los Entes Públicos;
- III. Ejercer control social sobre los servicios públicos, tanto los que sean prestados de manera directa por los Entes Públicos, como los que presten los particulares, independientemente de la figura jurídica utilizada para el efecto;

- IV. Coadyuvar al fortalecimiento institucional de la transparencia y la rendición de cuentas respecto de la Gestión Pública;
- V. Evaluar los resultados del ejercicio de los Presupuestos y verificar el cumplimiento de metas y objetivos de los programas o planes en que se sustenten los mismos;
- VI. Prevenir, identificar, controlar y reportar posibles irregularidades y delitos en la Gestión Pública y coadyuvar con las instancias públicas encargadas de sancionar las mismas; y
- VII. Medir el impacto de las políticas, programas y acciones de los Entes Públicos en la sociedad.

Artículo 6º. Es derecho de los michoacanos, llevar a cabo la Auditoría Social, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Los Entes Públicos y los Particulares, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la Auditoría Social y facilitarán los medios necesarios para su realización.

Artículo 7º. La Auditoría Social tendrá la regulación, objetivos y procedimientos previstos en esta Ley, independientemente de la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana establecidos por la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO SEGUNDO

ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA AUDITORÍA SOCIAL

Artículo 8º. El Comité de Transparencia de cada Ente Público será el encargado de recibir y resolver la solicitud de la Ciudadanía, para realizar la Auditoría Social a planes, programas, proyectos, obras, acciones, presupuestos o aspectos de la Gestión Pública, en su esfera de competencia.

Tratándose de particulares, el encargado será el Comité de Transparencia del Ente Público que entregue los recursos públicos a los Particulares.

Artículo 9º. La Ciudadanía interesada en llevar a cabo la Auditoría Social, deberá solicitar su inscripción ante el Comité de Transparencia del Ente Público en donde se quiera realizar la Auditoría Social.

En dicha solicitud deberá señalar el plan, programa, proyecto, obra, acción, presupuesto, servicio, decisión, unidad programática presupuestal o aspecto de la Gestión Pública del Ente Público sobre la que se pretenda realizar la Auditoría Social o puntualizar que se trata de realizarla respecto del ejercicio de su Presupuesto.

El Comité de Transparencia del Ente Público de que se trate, una vez recibida la solicitud respectiva, deberá difundirla entre organizaciones o asociaciones de la sociedad civil o instituciones de educación superior para efectos de que puedan, si así lo manifestaren, dar acompañamiento adicional especializado a la Auditoría Social correspondiente.

Artículo 10. Una vez resuelta la procedencia de la Auditoría Social, la Ciudadanía solicitante conformará un Comité Coordinador para la ejecución de la misma, el cual estará acompañado por el Comité de Transparencia, para efectos de proporcionar y facilitar la información necesaria para el desarrollo de la Auditoría Social, así como para efectuar las aclaraciones que se estimen pertinentes.

Artículo 11. El Comité Coordinador estará integrado por cinco miembros designados por la Ciudadanía y dos miembros del Comité de Transparencia.

El Presidente del Comité Coordinador será designado por mayoría simple de los integrantes del mismo y en todo caso deberá haber un miembro con formación profesional en Contaduría y/o experiencia en actividades relacionadas con la fiscalización de los recursos públicos.

Artículo 12. La metodología, procedimientos específicos, instrumentos, herramientas, modalidades y temporalidad de la Auditoría Social serán definidos por el Comité Coordinador, privilegiando el consenso y en todo caso deberán de hacerse del conocimiento público en la forma y medios que estime pertinentes.

Artículo 13. El Comité Coordinador tendrá las atribuciones siguientes:

I. Levantar el acta de su constitución, debidamente formalizada con las firmas de sus integrantes y entregar un tanto original al titular del Ente Público de que se trate, a más tardar dentro de los 5 días naturales siguientes;

II. Estudiar y revisar toda la documentación e información en general que se obtenga durante el desarrollo de la Auditoría Social y hacer los requerimientos necesarios de ampliación o aclaración de la misma.

Tratándose de adquisiciones y ejecución de obra pública y, participar, en la medida de lo posible, en los actos de apertura de proposiciones y en el acto de adjudicación, así como en la formalización de los contratos correspondientes. Asimismo, conocerá a detalle los planos, presupuesto, programas de ejecución y cronograma de la obra objeto de la Auditoría Social;

III. Hacer del conocimiento público, de manera periódica con intervalos no menores a dos meses, de los trabajos y resultados parciales de la Auditoría Social, por los medios que estime pertinentes; y

IV. Elaborar un informe final de la Auditoría Social que practicare, con los resultados, diagnósticos, conclusiones, propuestas, recomendaciones, iniciativas, quejas o denuncias, el cual además de entregar al titular del Ente Público de que se trate, hará del conocimiento público por los medios que estime pertinentes.

CAPÍTULO TERCERO

DEL DESARROLLO DE LA AUDITORÍA SOCIAL

Artículo 14. La Auditoría Social se llevará cabo en el sentido más amplio posible y en los términos que defina el Comité Coordinador, salvo las siguientes excepciones:

I. No podrán ser objeto de Auditoría Social aquellos planes, programas, proyectos, acciones o aspectos de la Gestión Pública cuya divulgación pueda comprometer la seguridad pública, así como que puedan obstaculizar la procuración e impartición de justicia.

La solicitud de Auditoría Social sobre lo dispuesto en esta fracción, será improcedente;

II. No podrá vulnerarse el derecho a la protección de datos personales, salvo autorización expresa del titular de los mismos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley general y la Ley local en materia de protección de datos personales;

III. No se podrá intervenir en los procesos electorales; y,

IV. La Auditoría Social no deberá obstaculizar, impedir o suspender, la ejecución o continuidad de planes, programas, proyectos, obras y acciones, excepto que se acredite un evidente y potencial daño al interés público, a los derechos colectivos, específicos y concretos, por la autoridad competente.

Artículo 15. Los gastos y costos que se generen por la práctica de la Auditoría Social, serán sufragados por la Ciudadanía que la lleve a cabo.

Artículo 16. Los integrantes del Comité Coordinador no podrán:

I. Recibir algún tipo de salario, sueldo, prestación, regalo o premio, así como aceptar ofrecimientos o promesas de los Entes Públicos y Particulares sobre los que ejerzan la Auditoría Social;

II. Involucrar sus intereses personales ni el de sus mandantes, con los intereses personales o políticos de los auditados;

III. Utilizar o destinar la información obtenida y revisada para fines ajenos a la propia Auditoría Social;

IV. Practicar Auditoría Social en procesos de adjudicación de contratos públicos en que tengan interés.

Artículo 17. Además de lo señalado en el artículo anterior, la Ciudadanía que pretenda realizar o realice una Auditoría Social, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Las personas que la integren deberán ser ciudadanos michoacanos con pleno goce de sus derechos;

II. No pertenecer al Estado eclesiástico; y

III. Tendrá la obligación de publicar un informe final de la Auditoría Social y un informe con el resultado de la evaluación a los seis meses de concluida la misma a manera de mecanismo de seguimiento a las acciones realizadas.

Artículo 18. Cualquier contravención a lo dispuesto por los artículos anteriores, será motivo de sanción a la Ciudadanía o al integrante del Comité Coordinador infractor, según sea el caso, la cual, independientemente de la responsabilidad que generare, en términos de lo dispuesto por el Capítulo Quinto de la presente Ley, estará impedido durante tres años para llevar a cabo Auditoría Social alguna.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS ALCANCES DE LA AUDITORÍA SOCIAL

Artículo 19. Del ejercicio de la Auditoría Social se podrán derivar diagnósticos, conclusiones, propuestas, recomendaciones, iniciativas legislativas o de políticas públicas y, quejas o denuncias, administrativas y/o penales, según sea el caso.

Artículo 20. Los diagnósticos y conclusiones que arroje la Auditoría Social, permitirán al Ente Público replantear el plan, programa, proyectos, acciones, ejercicio del presupuesto y en general su Gestión Pública.

Los diagnósticos y conclusiones que genere la Auditoría Social serán entregados al titular del Ente Público de que se trate, formalizando dicha entrega mediante el levantamiento del acta correspondiente y, tanto el Comité Coordinador como el Ente Público deberán darle la publicidad debida.

Artículo 21. Las recomendaciones que emita el Comité Coordinador, derivadas de la Auditoría Social, serán notificadas por escrito, por el Presidente del mismo, al titular del Ente Público de que se trate.

Dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación, el Ente Público informará al Comité Coordinador si acepta dicha recomendación y, de ser así, deberá acreditar dentro de los siguientes treinta días naturales, el cumplimiento de la misma.

Cuando la recomendación recaiga sobre plan, programa, proyecto, obra o acción con temporalidad definida o que tenga características específicas que impidan dar cumplimiento dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior, deberá ser acreditado el cumplimiento en el tiempo que resulte acorde a la temporalidad o característica específica de que se trate.

En caso de que el Ente Público decida no aceptar las recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador o si las hubiere aceptado no las haya cumplido, éste último hará del conocimiento público dicha circunstancia por los medios que estime pertinentes, especificando los motivos que generaron la recomendación, el contenido de la misma y, las posibles consecuencias por no ser aceptada por el Ente Público.

Artículo 22. Las propuestas e iniciativas que realice el Comité Coordinador, derivadas de la Auditoría Social, serán consideradas por el Ente Público de que se trate, en el diseño, planeación, ejecución, evaluación y fiscalización del plan, programa, proyecto, obra, acción, ejercicio del Presupuesto o aspecto de la Gestión Pública objeto de la Auditoría Social realizada.

La negativa u omisión por parte del Ente Público a considerar la propuesta o iniciativa de que se trate, deberá estar debidamente fundada y motivada y, en todo caso, se deberá hacer del conocimiento público los motivos de la negativa u omisión, por los medios que estime pertinentes el Comité Coordinador.

El Comité Coordinador, a través de su Presidente, de manera pública expresará las ventajas de la propuesta o iniciativa de que se trate, así como también, las posibles consecuencias por no ser consideradas.

Artículo 23. Si derivado de la Auditoría Social, el Comité Coordinador encontrara inconsistencias, conductas o cualquier hecho que a su consideración pudiera ser constitutivo de delito o de infracción a normas administrativas, a través de su Presidente, presentará la denuncia o queja según sea el caso, ante la autoridad ministerial o administrativa competente, para que se proceda conforme a Derecho.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS SANCIONES

Artículo 24. Los servidores públicos, los integrantes de la Ciudadanía y los miembros del Comité Coordinador están obligados a cumplir las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 25. En caso de incumplimiento de algunas de las disposiciones de esta Ley por parte de algún servidor público o de Particulares, previa presentación de la queja correspondiente, el órgano de control y el órgano ejecutor del Ente Público de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, impondrán y ejecutarán respectivamente, las sanciones que correspondan, mismas que consistirán en:

I. Amonestación;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año;

III. Sanción económica, cuando con las irregularidades cometidas el responsable obtenga beneficios económicos o cause daños y perjuicios cuantificables pecuniariamente, en detrimento de la autoridad garante o de los recursos públicos.

La sanción podrá ser de hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados, pero en ningún caso la sanción económica que se imponga será menor o igual al monto de los beneficios, daños o perjuicios y, no podrá en ningún caso, ser cubierta con recursos públicos.

IV. Destitución, cuando los efectos de la conducta realizada sean considerados de gravedad para el servicio público; e,

V. Inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de uno a cinco años cuando no se obtengan beneficios económicos ni daños o perjuicios cuantificables pecuniariamente, en detrimento de la autoridad garante o de los recursos públicos, y de cinco a diez años en caso contrario.

Artículo 26. Lo dispuesto en el artículo anterior, no será obstáculo para la imposición de sanciones por incumplimiento o contravención a las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, las sanciones a que se refiere esta Ley, serán impuestas con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes, trátase de servidores públicos o de Particulares.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 19 de mayo de 2017.

ATENTAMENTE

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto